



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO  
DE PORTOVIEJO**

Previo a la obtención del título de:

Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Falta de objetividad en la indagación previa.

*Caso No. 2016-00291G*

Autor:

Cesar Yamil Burgos Salazar

Tutor del Análisis de Caso.

Ab. Henry Villacis Londoño. mgstr

Portoviejo - Manabí - República del Ecuador

2017.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Cesar Yamil Burgos Salazar, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: caso lesiones por accidente de tránsito N° 17371-2016-00291G, seguido por Jaime Hernán Armendáriz Saona, en contra de la empresa hipotecaria Hipotecasa S.A., “Falta de objetividad en la indagación previa”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 20 de septiembre del 2017.

**Cesar Yamil Burgos Salazar**

**C.C. 1312080672**

**AUTOR.**

# ÍNDICE

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice .....	III
Introducción .....	1
1. Marco teórico. ....	5
1.1. Código Orgánico Integral Penal.....	5
1.2. Aplicación de las Normas NE BIS IN IDIM.....	5
1.3. Indagación de investigación previa y ejercicio de la Función Jurisdiccional. ....	6
1.4. Actos de Investigación. ....	7
1.5. Causa Probable.....	8
1.6. Actos administrativos en la investigación previa. ....	9
1.7. Juez de garantías y debido proceso .....	10
1.8. La actuación del Fiscal urgente .....	11
1.9. Los hechos, inicios, elementos de convicción o material probatoria. ....	11
1.10. La causa basal.....	12
1.11. La Objetividad del Fiscal .....	13
1.12. Derecho a la verdad.....	14
1.12.1. La Corte Constitucional. ....	14
1.13. El proceso.....	15
1.14. El debido proceso .....	16
1.15.1. El derecho general a la justicia.....	17
1.15.2. El derecho y principio general de igualdad.....	19
1.15.3. Justicia pronta y efectiva. ....	19

1.16.	Derecho a la legalidad .....	20
1.17.	Los principios rectores del debido proceso Art. 454.....	20
2.	Análisis jurídico. ....	25
2.1.	Teoría de la prueba.....	25
2.2.	Clases de prueba.....	27
2.2.1.	La prueba directa o indirecta.....	27
2.2.2.	La prueba indirecta.....	28
2.2.3.	Prueba plena y semiplena o meras justificaciones .....	28
2.2.4.	La prueba principal y la contraprueba.....	29
2.3.	Elementos de prueba .....	29
2.4.	Cuáles son las diligencias de tránsito.....	31
2.5.	Tipos de fórmulas para los hechos de tránsito terrestre .....	33
2.6.	Violación al debido proceso.-.....	34
2.7.	La imparcialidad procesal .....	35
2.8.	Los delitos de cuello blanco .....	37
2.9.	Vicios de procedimiento.....	42
3.	Conclusiones. ....	43
	Bibliografía. ....	49
	Anexo.	

## Introducción

Para que se inicie un proceso judicial, por lo general se da por la indagación previa, que tiene por objetivo desplegar todas las diligencias investigativas del hecho puesto a conocimiento de la Fiscalía, a fin de verificar si el hecho denunciado existe y si se encuadra en uno de los tipos penales; realizadas las diligencias se procederá a la evaluación del expediente administrativo a fin de reunir requisitos que permitan formular cargos, por ello es importante que en esta fase administrativa se empleen todos y cada uno de los actos investigativos necesarios para el esclarecimiento del hecho.

Para Leon<sup>1</sup> (2008): “El Fiscal es el funcionario investigador que se limita a acopiar las pruebas pertinentes, conducentes y efectivas con las cuales hará la acusación ante el juez” (p. 15).

En el presente análisis de caso, que radica sobre la manera que el Fiscal debió haber actuado con objetividad, haciendo prevalecer el interés superior del menor; el señor Fiscal viendo que habían indicios que mostraba la culpabilidad del taxista, el señor taxista se dio a la fuga sin brindar la ayuda necesaria al menor de nombres Manobanda Baque Jorge Yandel, con los hechos ocurridos el Fiscal debió haber actuado de la manera más objetiva y acorde a derecho para que se lleve el proceso a juicio. Vaca<sup>2</sup> (2009), en su texto de investigación describe que:

---

<sup>1</sup> León, V. (2008). *El ABC del nuevo Sistema Acusatorio penal. El juicio Oral*.

<sup>2</sup> Vaca, P. (2009). *Objetividad Fiscal en el Sistema Penal*. Quito, República del Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

La fiscalía constituye el motor del sistema penal acusatorio y por ende debe ser el encargado de evitar la impunidad y de velar por la seguridad jurídica, para ello debe contar con personal especializado, científicamente preparado, con honestidad a toda prueba, debidamente remunerados, con todos los medios logísticos a su alcance para cumplir un eficiente trabajo, solo así podrán actuar con equidad, imparcialidad y objetividad en base a la realidad de los hechos, lo que permitirá recobrar la confianza en la administración de justicia. (p. 17).

Esto es un caso de falta objetividad en la indagación previa, y con esto también puede llevar a una responsabilidad administrativa, el señor agente Fiscal pedido fue la desestimación de la investigación previa y solicitando el archivo de la causa, debido a que el querellante se volvió acusado por la falta de indicios probatorios para que el señor taxista Tumbaco Chiquito Johnson Bolívar, fuera el culpable, pese que el menor Manobanda Baque Jorge Yandel diera su versión de los hechos y que hayan presentado una grabación de un medio de comunicación de la localidad y que se escucharan los testimonios de las personas. A decir de Cafferata<sup>3</sup> (2001):

El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se responsabilicen de que todos los instrumentos procesados que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuirse participación en un delito, sean apreciados no solo sin arbitrariedad, sino sin automatismo, con racionalidad. (s/p).

El caso expuesto exige racionalidad y búsqueda de la verdad, sin embargo, denota que el Fiscal hizo caso omiso de aquellas pruebas, que aportaron o sirvieron como indicios, que mostraban en contra del señor taxista y mostrando la inocencia del menor, Manobanda Baque Jorge Yandel, acción que

---

<sup>3</sup> Cafferata, J. (2001). *Perfil funcional, situación institucional y persecución penal (en la nueva legislación Argentina)*. Argentina, Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal. Editora Córdoba.

se contrapone a lo expuesto por Cafferata. Otra situación es la inobservancia del señor Juez de Tránsito, al aceptarle al trámite que solicito el Fiscal, sin haber practicado todas la diligencias y sin haberle receptado la versión del señor taxista, Tumbaco Chiquito Johnson Bolívar, y a su testigo; debió él señor Fiscal haber solicitado la presencia de las partes al momento de realizar el peritaje para que se lleve a efecto todas las diligencias. Para Cafferata<sup>4</sup> (2001):

Los integrantes del Ministerio Publico Fiscal deber ser objetivos en su actuación persecutoria, debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado). No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa.

Analizando lo expuesto, los jueces son garantistas de los derechos de las y los ciudadanos, por lo que debió haberle hecho remitir ese informe del Fiscal al superior para que se practiquen todas las diligencias haciendo una correcta aplicación de la norma jurídica y se pueda realizar una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y se procesa con la instrucción fiscal dando cumplimiento al debido proceso y se haga la correcta aplicación de la ley en el sentido más favorable, sin embargo, en este caso también se pudo ver que hubo tráfico de influencia, ya que la Asistente del Fiscal era pariente en línea recta del señor taxista, Tumbaco Chiquito Johnson Bolívar. A decir de Binder<sup>5</sup> (2011), el Fiscal debe hacer todo lo posible por lograr que toda persona que ha violado las normas penales responda ante la sociedad por las acciones realizadas, “Debe recopilar toda la prueba que a su alcance esté. Le corresponde al fiscal presentar la prueba contra el acusado en el proceso” (p. 257).

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Binder, A. (2011). *Derecho Procesal Penal*.

Ante esta situación y por la deficiencia en la ejecución de la indagación previa, se prevé que la secretaria del Fiscal debió haberse inhibido de la indagación previa, ya que con esa forma de administrar justicia parcializada lo que le acarrea responsabilidades es al señor Fiscal y con eso también se le puede denunciar al señor agente fiscal por haber hecho una errónea interpretación de la norma y el órgano correspondiente para sancionar al señor Fiscal es el Consejo de la Judicatura con su órgano rector el control disciplinario.

## **1. MARCO TEÓRICO.**

### **1.1. Código Orgánico Integral Penal.**

El Código Orgánico Integral Penal<sup>6</sup> (2008), mediante su artículo uno y dos del COIP, tiene la finalidad de sancionar toda acción típica antijurídica y culpable, y para esto también se dividen en varias parte de este código, a más que el cuerpo legal el cual se encuentran descritas las penas, también regula las infracciones de tránsito según amerite la sanción infringida.

Artículo 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Artículo 2.- Principios generales.- En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.

### **1.2. Aplicación de las Normas NE BIS IN IDIM.**

El fiscal es el titular de la acción pública, es el primero y único que puede pronunciar la pretensión punitiva del estado para formular o no cargo alguno, siempre y cuando la conducta implicada esté sujeta a investigación y contenga una sanción y pena. A decir de Zavala<sup>7</sup> (2014):

---

<sup>6</sup> Zúñiga, L., & González, A. (2008). *Código Orgánico Integral Penal. Ministerio de Justicia*. Recuperado el 14 de julio de 2017, de [http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo\\_org%C3%A1nico\\_integral\\_penal\\_-\\_coip\\_ed.\\_sdn-mjdhc.pdf](http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf)

<sup>7</sup> Zabala, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil, Ecuador: Printer in Perú.

El código orgánico integral penal ecuatoriano prescribe que el Fiscal es el titular “exclusivo” de la acción pública y, en consecuencia, el único que puede deducir la pretensión punitiva del Estado. (p 406).

El Agente Fiscal es el titular de la investigación previa y de acuerdo al cuerpo legal del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 586, que le da la facultad al Fiscal de solicitar al juez competente para que tramite la solicitud del archivo de la investigación, el juez también tiene el deber objetivo de revisar todo el proceso para verificar si él fiscal ha cumplido con todas las diligencias o elementos de la investigación, caso contrario el juez puede elevarlo a consulta. De acuerdo a Zavala<sup>8</sup> (2014):

En el artículo 586 COIP confiere la facultad al Fiscal de solicitar al Juez de Garantías el archivo de la investigación, siempre que existan cuatro casos:

- 1) “excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos”.
- 2) “No se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos”;
- 3) “Cuando el hecho investigado no constituye delito”; o,
- 4) “Cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso”.

### **1.3. Indagación de investigación previa y ejercicio de la Función**

#### **Jurisdiccional.**

La indagación previa o investigación previa, es una función jurisdiccional que esta relacionada con el acto penal; para que esto suceda es necesario que un

---

<sup>8</sup> Zabala, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil, Ecuador: Printer in Perú.

tercero intervenga que es el juez, él juez deberá de actuar imparcial al momento de revisar la solicitud que envía él fiscal. Zavala<sup>9</sup> (2014) tipifica que:

La función o actividad del fiscal – no su naturaleza jurídica- en la etapa de indagación previa, decimos, es jurisdiccional, primero, porque es una actividad correlacionada con el proceso penal (la relación es de antecedentes-consecuente, pues es necesaria la “configuración del proceso”) en el que la potestad publica de un tercero (juez) interviene entre las partes. Además, porque la indagación preliminar debe contar con la necesaria presencia del juez de garantías (tercero imparcial) para el control de los actos investigativos que afecten derechos. Solo existe para determinar si cabe iniciar un proceso penal. (p 412).

#### **1.4. Actos de Investigación.**

Los actos de investigación pre procesal penal, los dirige de oficio y a petición de parte el Agente Fiscal, es el único de encargarse de realizar todas las diligencias preparatorias para esclarecer los hechos ocurridos. Para Zavala<sup>10</sup> (2014):

Las investigaciones se las realizan a través del fiscal, que tiene la función de recoger, receptar, buscar elementos materiales que son fuentes de pruebas. Las diferencias la anotamos guiados por Gómez Colomer, pero aclarando que cuando el autor se refiere a la investigación, involucra a la indagación preliminar o previa y a la instrucción fiscal:

1. El acto de investigación se dirige a averiguar algo que se desconoce, a fin de que se pueda realizar una afirmación sobre hechos criminales o posibles responsables; el acto de prueba se dirige a convencer al Juez de la verdad de una afirmación.
2. El acto de investigación se realiza en el procedimiento preliminar; el acto de prueba, salvo los casos de prueba anticipada, el acto de juicio oral;

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*

3. La función diferencial consiste en la distancia función que cumplen en el proceso: El acto de investigación, aunque dé resultados no ciertos, sino probables, puede fundar por si solo una resolución judicial, puesto que se dirige a decidir si se puede abrir el juicio oral contra una persona o no; mientras que, en caso de duda, el acto de prueba no puede fundar la sentencia, resolviéndose a favor del acusado por aplicación del principio de la presunción de inocencia (...), pues para el condenado el acto de prueba debe producir resultado ciertos e irrefutables, dado que el fin de la prueba precisamente proporcionada al juez los datos facticos que sirvan para fundar la sentencia;
4. También existen diferencias por la forma de ejecutarlos, pues el acto de investigación puede practicarse sin contradicción si la indagación así lo exige, v.gr., por estar declarando en secreto (...); mientras que los actos de prueba se deben practicar siempre con audiencia de todas las partes”.

### **1.5. Causa Probable.**

El Agente Fiscal adentro de sus atribuciones de investigador, tiene el deber objetivo de realizar todas las investigaciones pertinentes para tener elementos de convicción o causa probable para llegar a la conclusión si formula o no la acción penal, si el Agente Fiscal cuenta con una causa probable ya tiene elementos de convicción. Según Zavala<sup>11</sup> (2014):

Tener causa probable es equivalente a que el fiscal cuente “con los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan a la o el fiscal decidir si formula o no cargo o no la imputación” (Art.580 COIP), es decir, “cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación” (Art591 COIP). Como se observa causa probable está ligada al inicio del proceso penal, al ejercicio de la acciona penal pública mediante la imputación provisional cargo de su titular, el fiscal. Y al cierre de la instrucción fiscal sobrevendrá la acusación que se basara en la certeza fiscal de la comisión del delito y del grado de participación de los procesados.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

Los actos administrativos solo son informes que emite el Agente Fiscal para que los evalúe para ver si imputa o no cargos. En los actos administrativos no se puede acusar penalmente, ya que el Fiscal es el único que puede ver si imputa o no cargos a la persona investigada. Zavala<sup>12</sup> (2014) indica que:

Dada la exclusividad de la Fiscalía para ejecutar la indagación previa las investigaciones efectuadas por los órganos administrativos en el cumplimiento de sus propias funciones no tiene la naturaleza de ser investigación penal y, en consecuencia, no pueden fundamentar una imputación si no han sido objeto de averiguaciones e informaciones obtenidas por los fiscales acorde con las normas procesales penales. Los informes o resoluciones investigación preliminar (Art580 COIP). En estos casos incluimos los informes de la oficina encargada del control de lavado de activos, los informes de los órganos recaudadores, los de la Contraloría General del Estado, etc.

La CRE en su Art 195 determina en forma clara la exclusividad del ejercicio de la acción persecutoria penal a la Fiscalía, en la que se incluyen los actos de investigación preprocesales y procesales, pero se diferencia de las inflaciones administrativas que en aquellas hay la presencia de un juez de garantías que puede y debe intervenir cada vez que los derechos fundamentales de los sospechosos estén en peligro de ser vulnerados o lo hayan sido, pues, el derecho a la tutela judicial se otorga para prevenir o reparar tales vulneraciones.

En conclusion, las actuaciones administrativas que describa la comisión de un delito en realidad solo cumplen los efectos de una denuncia o puesta en conocimiento del fiscal para que este realice la actuación para recopilar las evidencias que le permitan formular una imputación.

Los informes administrativos por parte de la Fiscalía solo surten efectos para el Fiscal que llega la causa y con esto es para que inicie la investigación preliminar.

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

## **1.6. Juez de garantías y debido proceso.**

El titular del derecho puede ejercer su defensa por medio de la Constitución en su artículo 75 en el debido proceso y en el derecho a la defensa.

El juez es la autoridad que dirige de oficio o petición de parte para que se cumpla con el debido proceso, el juez es garantista de los derechos fundamentales de las personas sujetas a una posible sanción penal.

Es de suma importancia la presencia del juez de garantías penales de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 224, no obstante, el dominado de la investigación es el Fiscal y este tiene limitaciones. A decir de Zavala<sup>13</sup> (2014):

La persona titular de los derechos constitucionales puede ejercerlos y puede protegerse la injerencia del poder público en sus libertades mediante la tutela judicial efectiva (Art.75 CRE), el debido proceso y el derecho de defensa (Art76 CRE). En este procedimiento que no es administrativo, sino fundamentalmente jurisdiccional, los investigados tiene el amparo del derecho fundamental del debido proceso, pues este es exigible en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden” (Art. 76 CRE), es decir, se deben cumplir las garantías mínimas que las integran en cualquier instrumentación de una decisión jurídica, por lo que desborda lo que es netamente jurisdiccional abarcando también los procedimientos preprocesales de investigación. El juez tiene que cumplir con su razón de ser y garantizar los derechos fundamentales de las personas sujetas a una persecución penal. Con esta premisa asentada se colige que existe, a su vez, el derecho de defensa a plenitud, así como la garantía del juez que otorgue tutela judicial efectiva, pues, los actos de investigación son restrictivos de derechos y “(s)iempre que se limite los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador” (Art.444 COIP).

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*

### **1.7. La actuación del Fiscal urgente.**

La urgencia deberá ser objetiva y eficaz por su naturaleza de que se pone en peligro la evidencia (la prueba). Los actos urgentes pueden ser practicados sin la intervención judicial, solo los casos en donde se vulneran derechos, el Fiscal deberá solicitar las prácticas de diligencias probatorias. De acuerdo a Zavala<sup>14</sup> (2014):

Al iniciar el tema es necesario dejar sentado que el ejercicio de la acción penal y el proceso penal mismo, principalmente en su fase de investigación, persigue una finalidad pública cual es una pretensión punitiva a concretarse en interés de la sociedad la que se mantendrá, desde su origen, en conflicto con los derechos y garantías de estos que tienen reconocimiento constitucional.

### **1.8. Los hechos, inicios, elementos de convicción o material probatoria.**

Los objetos de búsqueda como fuente de prueba se la da al inicio de una investigación, es el primer procedimiento, por ende él fiscal es el principal del ejercicio de la acción pública, por ende la Fiscalía es el órgano rector de vigilar e investigar los elementos probatorios y de recibir o encontrar nuevos indicios que sirvan para la iniciación de la acción penal. Para Zavala<sup>15</sup> (2014):

Una vez que el agente fiscal haya hecho todo el procedimiento de parte de la fiscalía, se da inicio a la instrucción fiscal, mediante solicitud al juez de garantías penales, para que el juez acepte al trámite dicha solicitud que envía el fiscal, el informe tiene que estar motivado acorde a derecho y en caso de duda o el juez está en la obligación de enviarlo a consulta con el fiscal superior para que revise los procedimientos.

Al inicio de la investigación y de la instrucción los hechos e indicios son objetos de búsqueda como fuentes de prueba y se incorporan al proceso,

---

<sup>14</sup> Zabala, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil, Ecuador: Printer in Perú.

<sup>15</sup> Zabala, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil, Ecuador: Printer in Perú.

a través de los medios previstos por la ley como vía para su aportación al mismo. El objeto de la indagación previa es establecer si procede o no la acción penal que se clasifica, según su ejercicio, en pública y privada (Art410 COIP) y, la primera, la acción penal pública solo se puede fundar “en elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada” (Art411 COIP), esto es, la ley exige la presencia de la pretensión punitiva portada por el sujeto activo de la misma que es, a su vez, el titular de la acción, esto es, el fiscal que es a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, sin necesidad de denuncia previa. La pretensión es la base del proceso penal y se contiene en el acto de imputación al que se refiere el artículo 591 del COIP, claramente este expresa que se dará inicio a la instrucción cuando “el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación”, esto es, cuando se pueda formular la pretensión punitiva ante el juez de garantías.

### **1.9. La causa basal.**

La causa basal radica en la impericia del conductor, ya que el efecto de la causa basal es la implícitamente direcciona todo el curso de una investigación pre procesa o procesal penal, de acuerdo a los estudios realizados la causa basal sirve para simplificar los hechos ocurridos.

La causa basal es la razón que el fiscal puede acusar y el juez puede emitir su criterio, la causa basal es la forma de entender la sonometría del accidente producido luego de haber realizado todos los peritajes, esto no es más que la causa del problema o la forma del problema.

En lo que respecta al nexo causal, la doctrina solo permite que se implemente el nexo causal en los accidentes con muerte, ya sea homicidio o los

accidentes con lesiones ahí estarían rigiendo el nexo causal de la infracción.

Analizando el texto de Zavala<sup>16</sup> (2014), se pudo referenciar que:

Lo que se hace en esta etapa vale tanto para la imputación como para la acusación, pues, son las dos etapas procesales con las que el fiscal y el juez de garantías penales deciden sin pruebas, lo hacen sobre la base de indicios o elementos de convicción que pueden hacerlos presumir la comisión de un hecho punible así como que determinados sujetos son agentes activos de un así típico.

### **1.10. La Objetividad del Fiscal.**

La objetividad del fiscal se lleva a efecto cumpliendo su rol investigativo, haciendo que se cumplan todas las diligencias probatorias, ya que el fiscal dentro de sus facultades esta hacer la prueba y demás diligencia, para hacerlas de oficio sin necesidad que nadie más se las solicite, si bien es cierto el fiscal dentro de su rol como investigador tiene que conocer los hechos de los actos acontecidos, por ende debe de escuchar la versión de las partes pre-procesales para tener una referencia objetiva para que haga más ágil su investigación. Según Bovino<sup>17</sup> (1998) la objetividad es:

Atribuida al interés persecutorio también afecta el significado central del derecho de defensa. El derecho de defensa requiere que exista la posibilidad de oponerse a la actividad procesal persecutoria, de contradecir al acusador, pero no se dirige a convencer al acusador, sino a convencer al tribunal imparcial que decidirá el caso. Si se transforma el derecho de defensa en la mera posibilidad de convencer a quien debe resolver el caso y, además, ejercer facultades a favor del interés persecutorio, expresivas de un compromiso anticipado con la hipótesis acusatoria, se degrada el contenido de este derecho fundamental y, además, se restringe sus posibilidades efectivas de realización. (p. 37).

---

<sup>16</sup> Zabala, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil, Ecuador: Printer in Perú.

<sup>17</sup> Bovino, A. (1998). *El Ministerio Público en el proceso de la reforma de la justicia penal de América Latina. En Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires, República de Argentina: Editores del Puerto SRI.

Según el Código Orgánico Integral Penal, el fiscal puede admitir pruebas de cargo y de descargo, pero estas solo podrán ser apreciadas por el fiscal, para que él pueda tomar una decisión al momento de emitir su criterio de acuerdo a la sana crítica. Las pruebas el fiscal también las puede solicitar para esclarecer hechos y ahí es cuando muchos se pueden confundir, que piensan que presentando las pruebas el informe del fiscal saldrá beneficioso, pero es ahí en donde se equivocan porque ahí el fiscal va a usar el razonamiento lógico para poder emitir su criterio con la sana crítica, para poder ver si acusa o se abstiene, pero en muy pocos caso el fiscal se abstiene, con excepción al proceso 2016-00291G que ahí el fiscal tuvo que abstenerse ya que no cumplió con su rol investigativo y hubieron procedimientos que se obviaron.

## **1.11. Derecho a la verdad.**

### **1.11.1. La Corte Constitucional.**

La Corte Nacional de Colombia habla sobre el derecho a la verdad, La verdad procesal es toda aquella que se da en juicio, denuncia o mediante la investigación por parte del Agente Fiscal, ya que se hace un buen trabajo investigativo este le llevará a la verdad procesal y con esto podrá emitir un informe para formular cargos y con esto se llevara a efecto todas las etapas de juicio sin que haya ningún problema, esto es cuando la fiscalía actúa de oficio. El derecho a la verdad se ha consolidado como una garantía establecida tanto en

la Declaración Americana como en la Convención Americana. A decir de Naqvi<sup>18</sup> (2006):

El derecho a la verdad es una noción que parece, a la vez, idealista e inherente a la condición humana. La verdad es un concepto tradicionalmente difícil de definir. Implica la credibilidad objetiva, pero también exige la comprensión subjetiva. Sugiere un acuerdo sobre la realidad fáctica, pero también da cabida a interpretaciones divergentes. Se valoriza en la esfera pública, al tiempo que sigue siendo una cuestión intensamente privada para el individuo, y se templa con el pasado, pero puede cambiar nuestra percepción del presente y enseñarnos qué hacer con el futuro. (p. 3).

En la legislación ecuatoriana, los informes investigativos por parte de la Fiscalía solo pueden ser impugnado, los peritajes y el informe final que envía el Agente Fiscal hacia el juzgado, ese informe no puede ser impugnado bajo ninguna circunstancia. Lo que se puede hacer al final de todo es apelar la resolución del juez y aceptado el trámite deben de remitirlo al superior, y el proceso puede ser evaluado desde el inicio haciendo los correctivos necesarios, emitiendo sanciones al juez y fiscal, si es que han violentan el debido proceso o violentando derechos. Ahora también es cierto que si la acusación particular actúa con mala fe procesal se lo puede sancionar.

### **1.12. El proceso.**

El proceso es el conjunto de actos reglados que sirven para dirigir el orden de un proceso, en los cuales interviene el juez, el secretario, las partes intervinientes o partes procesales. El proceso es el conjunto de autos y actuaciones, litigio sometido a conocimiento y resolución del Tribunal.

---

<sup>18</sup> Naqvi, Y. (2006). *El derecho a la verdad en el derecho internacional: Realidad o ficción?* Recuperado el 7 de febrero de 2017, de [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_naqvi.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf)

Indagando el texto de Silva<sup>19</sup> (1999), se pudo conocer que el proceso como forma de solución del conflicto debe conceptualizarse en:

Función de esta idea. Por lo que debe diferenciarse el proceso penal (reglas–jurídico–positivas) del derecho procesal penal que es la disciplina que lo estudia, y el proceso penal es sólo un capítulo dentro de la disciplina del derecho procesal penal o ciencia procesal penal. En términos generales el derecho procesal penal es la disciplina del contenido técnico–jurídico que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso. (p. 5).

El proceso penal comprende en gran medida a todos los procedimientos netamente penal que sirvan para esclarecer hechos facticos. El proceso no se queda con lo puramente procedimental o ritualista, el proceso comprende, también la suma de actos de la actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aun las actividades realizadas por terceros sean estos peritos, testigos, intérpretes, entre otros.

### **1.13. El debido proceso.**

Es el derecho que toda persona tiene consagrado en la Constitución y en los Derechos Humanos, para que se dé el debido proceso, pero este es un derecho al cual más incurren los operadores de justicia, a este no le hacen prevalecer a los ciudadanos, por ello el debido proceso o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de una defensa personal, es una garantía que debe de estar presente en todo momento, no solo en los casos de tránsito o penales, sino en todas las materias. Analizando lo dispuesto en la

---

<sup>19</sup> Silva, J. (1999). *Derecho Procesal Penal. Colección de Textos Universitarios. Oxford. Segunda*. México, Distrito Federal: Oxford. Segunda Edición.

Convención-Americana-de-Derechos-Humano<sup>20</sup> (1999) el debido proceso es entendido como:

El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera. (Párr. 74).

El derecho al debido proceso, tiene como finalidad confirmar la legalidad del debido proceso y que se respeten cada una de las etapas del proceso y la correcta aplicación de las normas tipificadas en cada código, además se entiende como la actividad progresiva y metódica, cuyo resultado será dictado en una sentencia favorable y motivada de acuerdo como nuestra legislación lo permite. El debido proceso penal en materia de tránsito o cualquiera que sea la denominación o materia en la que se esté dando, busca garantizar el mismo resultado, que sea acervo probatorio.

#### **1.14. Principios del debido proceso.**

##### **1.14.1. El derecho general a la justicia.**

El derecho fundamental al debido proceso, los únicos que son responsables por velar por el interés y la imparcialidad de las partes es el juez, dentro de ese derecho controvertido se pretende o restablecer el derecho violado.

---

<sup>20</sup> Silva, J. (1999). *Derecho Procesal Penal. Colección de Textos Universitarios. Oxford. Segunda*. México, Distrito Federal: Oxford. Segunda Edición.

Dentro de estos principios de acuerdo a Rodríguez<sup>21</sup> (2005), se pueden considerar los siguientes:

A. El Derecho General a la Justicia.

En la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia.

B. El derecho y principio general de igualdad.

Este principio tiene la particularidad de que su dualidad demuestra que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es en sí misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales.

C. Justicia pronta y cumplida.

El derecho a que la justicia se administre en forma cumplida y prontamente, tiene que ver por una parte, con el “derecho a una sentencia justa”, y por otra, con el desarrollo de la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, de conformidad con los artículos 8 y 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana. (pp. 2299-1302).

Se debe aclarar, que si bien los Tribunales de la República, pueden ejercer los controles dichos y velar por la regularidad del proceso, esto puede prestarse para restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes involucradas. Lo que a decir de pretender o restablecer el derecho violado.

Dentro de estos principios de acuerdo a Rodríguez<sup>22</sup> (2005):

Esto conlleva la dificultad de determinar objetivamente el abuso del derecho por parte del imputado en el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que tal régimen disciplinario, así como las consecuencias en el retardo por esas causas, debe aplicarse en forma excepcional y sólo para casos graves en los que sea evidente que la actuación de la defensa se dirige a obstaculizar o a atrasar maliciosamente el curso normal del proceso. (p. 1306).

---

<sup>21</sup> Rodríguez, V. (2005). *El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de febrero de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

<sup>22</sup> *Ibíd.*

#### 1.14.2. El derecho y principio general de igualdad.

La igualdad ha sido abordada desde diversas perspectivas históricas, por lo que es posible identificar cierta ampliación de la interpretación originaria de este derecho, dado a los diferentes cambios políticos, filosóficos de los Estados.

Según Ronconi<sup>23</sup> (2012), se identifican tres maneras de ver la igualdad:

- a. Como igualdad de trato ante la ley que, a su vez, subdivide en (1) igualdad formal o interpretación estrecha y (2) igualdad como no discriminación arbitraria.
- b. La igualdad como no sometimiento y;
- c. La igualdad integral. (p. 38).

El artículo 24 en relación con el 1.1 de la convención americana de derechos humanos, así mismo como en su mayoría de instrumentos internacionales, que todas las personas tienen los mismo derechos, y deben ser escuchados en igualdad de forma que las demás personas y que no debe de haber discriminación por condición social, económica, cultural o de etnia. Este derecho trata a todas las personas por iguales, sin distinción de alguna.

#### 1.14.3. Justicia pronta y efectiva.

La justicia en todo aspecto debe de ser pronta y oportuna, de cualquier forma que se administre, siempre respetando los preceptos legales, respetando el

---

<sup>23</sup> Ronconi, L. (2012). *El principio de igualdad en enseñanza del Derecho Constitucional*. Recuperado el 6 de febrero de 2017, de [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/19/el-principio-de-igualdad-en-la-ensenanza-del-derecho-constitucional.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/el-principio-de-igualdad-en-la-ensenanza-del-derecho-constitucional.pdf)

derecho a una sentencia justa para las partes procesales. A decir de Rodríguez<sup>24</sup> (2007):

Este principio es uno de los que aplican a toda la jurisdicción constitucional, y actúa reforzando el principio de sumariedad visto anteriormente. Implica más que nada la rapidez en que se deben acatar las órdenes por los servidores públicos involucrados en el proceso, por ejemplo al llevar al detenido ante el juez o al momento de liberarlo por declararse con lugar el recurso. (p. 46).

Esto también cabe para las personas que son detenida y puesta bajo prisión preventiva, puesto que no deben de excederse de los plazos previstos para que sean llevados ante la autoridad competente, siempre y cuando los agentes de tránsito cumplan con este precepto legal se está haciendo una justicia pronta y efectiva dentro del marco legal.

#### **1.15. Derecho a la legalidad.**

Se refiere únicamente a las facultades que se le otorguen a las instituciones del sector público o en su defecto a las personas encargadas de representarlas, dentro del ordenamiento jurídico y solo lo harán dentro de su competencia, así mismo pasa con los jueces al momento de conocer y resolver asuntos concernientes a su materia.

#### **1.16. Los principios rectores del debido proceso Art. 454**

Estos principios procesales o principios rectores del debido proceso, son los fundamentales para seguir con rectitud todo el proceso ya que, sin

---

<sup>24</sup> Rodríguez, C. (2007). *Acceso a la Justicia, herramientas para la defensa efectiva de los derechos*. Recuperado el 5 de febrero de 2017, de [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t07-acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_herramientas\\_para\\_la\\_defensa\\_efectiva\\_de\\_los\\_derechos.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t07-acceso_a_la_justicia_herramientas_para_la_defensa_efectiva_de_los_derechos.pdf)

inmediación, celeridad, concentración, publicidad; cabe la nulidad absoluta de todo el proceso ya que se estarían obviando el debido proceso. Medina<sup>25</sup> (2003) en su texto expresa que: "El debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es: por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho" (p. 2).

Por ende, son fundamentales y muy vitales para el normal desarrollo del proceso a continuación el concepto de cada uno de ellos:

**La inmediación.** - Dentro del principio de inmediación que exige la relación directa del juez con las partes procesales y los elementos fundamentales de pruebas, que este debe valorar para formar su convicción cuando existe un intermediario como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se puede formar bajo influjos de comunicación ya preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento en el margen de error en el entendimiento de este tipo de proceso.

La inmediación sin embargo no solo se la puede catalogar como un principio exclusivo del proceso oral, ya que es susceptible de poder ser combinada en cualquier proceso, ya sea en estos escrito u oral o mixto, y estos a la vez se patentiza toda vez que el juez arguye en su conocimiento atreves de la observación directa, en algunas veces es participante de los hechos aun que le

---

<sup>25</sup> Medina, C. (2003). *La Convención Americana: teoría Y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos* . San José Costa Rica.

sean presentados por escrito, a pesar de que se revisten de una caracterizada importancia en el sistema oral.

**La importancia de la inmediación.-** En el sistema oral se entiende cuando las partes aportan en sus alegación de hecho y en sus ofrecimientos de pruebas las cuales producirse directamente frente y ante el Tribunal, procurándole la identificación física del juez, su presencia hasta el punto de considerarse viciada una tramitación si el juez no la presencia directamente.

**Principio de celeridad procesal.** – Este derecho consiste en poner en contacto al juzgador con el juzgado, y se puede apreciar en toda su integridad al sujeto del drama penal, en este proceso el juez puede apreciar mejor que nadie los móviles o causas que determinaron la actividad delictiva de las personas que intervienen en el proceso.

**El principio de concentración.** - Por este principio de concentración el juez toma conocimiento del proceso y este mismo deberá terminarlo, sin tener que delegue a terceras personas para que tomen conocimiento del proceso y aun que ellos sean competentes el juez que conoció desde el inicio el proceso deberá terminarlo sin mayor retraso procesal.

El juez no debe perder contacto con el acto procesal, puesto que el mismo juez entiende que el proceso penal es una sanción de los actos procesales.

**Principio de publicidad.** El principio de publicidad comienza desde nuestra misma constitución como un principio y garantía para el proceso, este principio hace que los jueces desempeñen su actividad en el ámbito de publicidad y transparencia.

Para la doctrina existe la publicidad interna, que es cuando corresponde a las partes de un proceso; y una publicidad externa se refiere que es un derecho de los ciudadanos de conocer cada una de las etapas de un proceso dentro de las audiencias.

**Publicidad interna.** - La publicidad interna se refiere a que las partes conozcan todo lo actuado por el juez dentro del mismo proceso, por ende, todo lo actuado debe de ser notificado a los casilleros judiciales y correos electrónicos.

**Publicidad externa.** – Es la facultad que se le da las personas extrañas al proceso para que acudan a las salas de audiencias para que las puedan presenciar y sepan cómo ha sido el desenvolvimiento y el desarrollo de la misma audiencia.

**Principio de inocencia.-** Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario con pruebas en audiencia, y aun así sigue siendo inocente; en el momento que la persona procesada deja de ser inocente y se convierte en culpable es cuando la sentencia esta ejecutoriada por el ministerio de la ley y esta misma ha sido notificada a las partes procesales.

**Principio de oralidad.-** El principio de oralidad sugiere que todas las audiencias sean orales y el anuncio de sus pruebas de igual manera sean orales, y este principio de oralidad está incluido en el código general de proceso, como las partes deberán emitir el anuncio y prácticas de pruebas de manera oral, el juez está en la obligación de emitir su sentencia de forma oral, en presencia de las partes procesales.

## **2. Análisis jurídico.**

La forma relativa de los actos procesales significan que su fase probatoria se realiza verbalmente, un proceso es oral, si la fundamentación de la sentencia se realiza mediante el material de hecho introducida verbalmente en el juicio, y lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba como son los informes de las partes y la última palabra del imputado mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia de la prueba documental que en el juicio será leída, la sentencia y el procedimiento recursal, que es decir que la escrituralidad de la instrucción no desvirtúa el principio fundamental de la oralidad si se advierte que el sumario es actuación encaminada a preparar el juicio y que en este la prueba practicada de en los elementos necesarios para formar parte del órgano jurisdiccional.

Dentro del análisis de caso que se sigue en contra del señor, Bolívar Tumbaco Chiquito, aquí también encaja la teoría del delincuente de cuello blanco, en la cual se hace valer de su posición económica y social, para hacer uso de su poder y poder influenciar, sobre las decisiones o resoluciones de una autoridad competente en este caso de un fiscal o de un juez.

### **2.1. Teoría de la prueba.**

La prueba es el mecanismo que se ha usado por siglos, desde la época de los romanos para esclarecer todo tipo de hecho y para desvirtuar mentiras

plasmadas por el culpable. De acuerdo a lo descrito por Jauchen<sup>26</sup> (2012), la prueba hace referencia a: “Conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objetivo del juicio y sobre todo el cual debe decidir” (p. 19).

En tal razón, la prueba (indicio) se puede presentar para ayudar en el esclarecimiento de un hecho dentro de la investigación previa, que la maneja la fiscalía o dentro de la audiencia de juicio, dentro de la investigación las pruebas aportadas, solo le sirven como referencia al Fiscal para que haga un trabajo más exhaustivo y considere ver más indicios.

Las pruebas que se pueden presentar son, las documentales que contienen información escrita de un caso concreto, pero pueden ser presentadas por cualquier persona, las periciales son las que se realizan obligatoriamente para esclarecer un hecho fáctico, en el cual esta prueba es la que da vida a toda la investigación ya que con esta se puede analizar y resolver cualquier tipo de inconsistencia, y también se puede ver el grado de responsabilidad de las personas procesales. Para Rico<sup>27</sup> (2011) La prueba “consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa” (p. 42).

También existen las pruebas testimoniales, que sirve como referencia al fiscal para darle a conocer mediante una narración de cómo fueron los hechos que produjeron el cometimiento de una infracción, esta prueba testimonial también

---

<sup>26</sup> Jauchen, E. (2012). *Tratado de la Prueba en materia Penal*.

<sup>27</sup> Rico, J.-M. (2011). *Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina*.

es vital dentro de la instrucción fiscal y dentro de una audiencia de juicio ya que también hacen una referencia objetiva de todo lo ocurrido, con la diferencia que estando dentro de la instrucción fiscal no hay sanción si es que omite la verdad, pero en audiencia de juicio si hay sanción si es que llega a falsear la verdad y puede ser sujeta a sanción de prisión de uno a tres años por testificar omitiendo la verdad y esa advertencia se la da el juez antes de que rinda la versión diciéndole que si cae en el delito de perjurio es sujeta a la sanción que esta mencionada en líneas anteriores.

## **2.2. Clases de prueba.**

### **2.2.1. La prueba directa o indirecta.**

Se habla de la prueba directa cuando las afirmaciones por la parte interesada coinciden con la prueba aportada a la investigación y llega con veracidad al juzgador o al fiscal. Según Lombardo<sup>28</sup> (1999), “En el caso de la prueba directa, se dirá que esta última «representa» la realidad. Ya sea una fotografía, una proyección audiovisual o la narración de un testigo, en todos estos casos se traslada al juzgador una proyección, más o menos homogénea, de la realidad” (p. 322).

Las pruebas directas ponen en contacto al juez con el hecho que se trata de probar. Estas permiten a éste conocerlo a través de sus propios sentidos, es decir, por percepción, desde luego sometidas a las formalidades que la ley exige. El juez llega al conocimiento del hecho de probar de manera directa e inmediata

---

<sup>28</sup> Lombardo. (1999). *Para un análisis extenso y detallado del pensamiento carneltuttiano*.

a través de su percepción. Como ejemplo se puede tomar es la inspección judicial.

### 2.2.2. La prueba indirecta.

Es cuando el Juzgador tiene conocimientos de la prueba por medio de los objetos o hechos de la cosa de la prueba. A decir de Lombardo<sup>29</sup> (1999), en la prueba indirecta “la información que se proporciona al órgano jurisdiccional no guarda el menor parecido con la realidad, y, sin embargo, permite establecer un vínculo racional asociativo” (p. 322).

Lo expuesto permite indicar que las pruebas indirectas son aquellas por las que el juez no percibe directamente la realidad del hecho que se trata de demostrar, por ser una acción ya sucedida, sino la comunicación o el informe que de la percepción de ese hecho tuvo otra persona.

Tanto a la prueba directa como a la prueba indirecta se las ha denominado, respectivamente, representativas y crítica.

### 2.2.3. Prueba plena y semiplena o meras justificaciones.

La prueba plena es aquella que le exige la ley al Juzgador llegar al convencimiento de la prueba para que emita su criterio acorde a derecho y emita una sentencia motivada; la prueba semiplena o meras justificaciones, no es algo que le faculta la ley para exigirle al juzgador al contrario este solo sirve para que

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

las partes prueben lo que están tratando de mostrar al juzgador, por eso en todo proceso investigativo o en la etapa de juicio siempre se va a exigir la prueba plena es la única que es exigida en todo proceso para que se llegue a un convencimiento y se emitan los criterios jurídicos.

#### 2.2.4. La prueba principal y la contraprueba.

La prueba principal es aquella que tiene que probar los hechos constitutivos de un proceso y que son la base de aplicación de la norma jurídica y en efecto se pide en juicio; por lo siguiente la prueba se refiere únicamente a los hechos constitutivos.

La contraprueba incide en los hechos que haya mostrado la contraparte y esa contraprueba tiene que plantarle la duda al juez y para que esto sea así tienen que tratar de mostrarla con hechos, aunque no sean del todo reales. La contraprueba tiende a demostrar la negativa a lo aportado en la prueba principal, en si trata de desvirtuar lo antes mostrado.

### **2.3. Elementos de prueba.**

Devis Echandia dice que las partes son sujetos de: petición, presentación, admisión, incorporación, práctica, contradicción, y algunos dicen que la valoración de la prueba también entra en esa definición y otras personas también discrepan de aquel criterio. Los órganos colaboradores para desarrollar una prueba técnica son sujetos aislados del proceso y estos pueden ser los peritos, los técnicos judiciales, funcionarios judiciales, los intérpretes es decir son todos

aquellos que no tienen un interés en el proceso pero que obligación tienen que intervenir para decir el mecanismo usado para la investigación que se lo ha solicitado.

Un elemento que hay que identificar que no es lo mismo el testimonio con el testigo dentro de una investigación.

**La petición.-** La petición de una prueba se la hace mediante un escrito el cual es presentado al juzgador, si es que ya está en etapa de juicio, en el caso referente que aun este en investigación previa, el oficio es dirigido al fiscal para que realice alguna diligencia.

**La presentación.-** la presentación se la debe de hacer en físico mediante un escrito en el cual conste su recibido sea al fiscal o juez, esta presentación tendrá una valoración si la prueba es relevante para el proceso.

**La admisión.-** este proceso se lo da dentro del término establecido, si es para audiencia el termino para que se realice la audiencia es de diez días, y en el día séptimo se pueda presentar la prueba, pasado el periodo de admisión, esa prueba será inadmitida en el proceso, el cual no va a tener ningún efecto, solo le servirá al juez como una referencia.

**La incorporación.-** una vez que se ha incorporado alguna prueba, el actuario del despacho deberá notificarle a las partes procesales la incorporación, mediante notificaciones a los correos electrónicos o casilleros judiciales.

**La práctica.-** la práctica de las pruebas son a petición de parte y se las practicara únicamente cuando se las soliciten por medio de un escrito, y en tal caso los juzgadores y fiscales puede únicamente solicitar la práctica de alguna diligencia que le sea de utilidad, para esclarecer hechos y le sirva para tomar una decisión.

**La contradicción.-** la contradicción no es más que otra cosa que la otra parte conozca aquella prueba que se está presentando o incorporando al proceso, y este principio de contradicción se lo lleva a efecto en la etapa de juicio en audiencia y el mismo juez le muestra la prueba nueva.

#### **2.4. ¿Cuáles son las diligencias de tránsito?**

Las diligencias en accidentes de tránsito son de vital importancia ya que sirven para esclarecer hechos y para que el juzgador tenga una referencia objetiva. Las diligencias de tránsito se dan dentro de la instrucción fiscal a pedido de parte o de oficio según el caso lo amerite.

En las diligencias de tránsito encontramos las siguientes:

**La observación del lugar de los hechos.** - En esta etapa se visualiza el lugar en donde ocurrió el accidente y en el cual hacen una inspección muy detallada o dinámica.

La forma para efectuar la inspección ocular se la puede hacer de la forma en espiral, en zigzag o cuadrante.

**El levantamiento topográfico.** - Planimetría pericial son tres reglas que se hace y son las siguientes; Orientación precisa, cuidado estricto de las pruebas, observación exhaustiva del terreno.

**Localización de huellas en el lugar de los hechos.** De esta manera encontramos huellas en las vías, como huellas de frenado, características de las huellas, huellas con intervalos, huellas de trayectoria, huellas de aceleración, huellas de desaceleración, huellas de arrastre, huellas de derrape y arrastre, huellas de arrastre y frenado, huellas de velocidad crítica en curva y huellas de arrastre metálico.

**Residuos en la vía.** – Los residuos que se quedan en la vía pueden ser fragmentos del vehículo o por defecto masas líquidas que también se encuentran en las vías y eso en ocasiones pueden ocasionar daños ligeros y accidentes de tránsito.

**Fijación de indicios en un lugar de hechos de tránsito.** – Lo primero que deben de hacer es la fijación fotográfica, segundo la descripción escrita, tercero la planimetría, el moldeado, la revisión del vehículo, importancia de los daños ocasionados en el interior y exterior del vehículo, patrón general de heridas por accidente de tránsito, y los vehículos que se encontraron en el lugar de los hechos que produjeron el accidente.

**Método de revisión de un vehículo.** – El método implementado en la revisión del vehículo es muy sistemático y deben de tomar todas las medidas necesarias para no borrar cualquier indicio ya sean de huellas o cualquier otra evidencia.

## **2.5. Tipos de fórmulas para los hechos de tránsito terrestre. –**

**Criterio empleado en la valoración de daños.** – El criterio empleado en la valoración de daños tiene que utilizar la forma visual, para observar los objetos dañados y que hayan sufrido un daño producto del accidente de tránsito, demás materiales que hayan sido deteriorados por el tiempo de uso del vehículo, no entran en el método para la valoración de daños.

**Recopilación de datos del vehículo.** – La recopilación de datos del vehículo se lo puede solicitar a la misma agencia nacional de tránsito mediante oficio y explicando el grado de la investigación y para que se necesita toda la documentación del vehículo en cuestión, y también se puede solicitar al dueño del automotor que proporcione la documentación del vehículo para constatar que todo esté en orden y poder seguir con los demás procedimientos.

**Análisis e inspección de los daños.** – La persona en cargada debe de tener la experiencia necesaria para poder dar un análisis profesional.

**Valoración económica del siniestro.** – La valoración económica del siniestro se lo hace como referencia los objetos dañados producto del accidente de tránsito, y se basaran en precios reales y esto lo tiene que hacer un perito con experiencia.

**El dictamen.** –El dictamen es el final de todo lo actuado y en este se envía un informe de la OIAT al fiscal para que tenga conocimiento del peritaje en lo que concierne a quien tuvo el grado de culpabilidad e inocencia y los daños materiales dañados con su respectiva valoración, este peritaje está sujeto a impugnación por parte de los sujetos procesales que se sientan afectado, y ya con esto el fiscal deberá revisar exhaustivamente para ver si procede acusar y lo envía al Juez de Tránsito para que convoquen audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o para enviar el desistimiento del proceso investigativo ya que el accionante se convirtió en accionado.

## **2.6. Violación al debido proceso.-**

El debido proceso es todo aquello que sirve para que se dé todo con normalidad si omitir etapas, ya que sin el debido proceso se puede ocasionar la nulidad relativa o absoluta, cuando se da la nulidad relativa o absoluta, cuando se da la nulidad relativa es cuando se ha omitido ciertos procedimientos que pueden ser y pueden seguir con el proceso. De acuerdo al Art. 51<sup>30</sup> (s/f) describe:

Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

---

<sup>30</sup>Constitución-de-la-República-de-Venezuela. (s/f). *Título III. De los Derechos Humanos y Garantías y de los derechos.* Recuperado el 10 de enero de 2017, de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_base\\_dc\\_leyes\\_pais\\_VE\\_4.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_VE_4.pdf)

La nulidad absoluta es la que pone fin al proceso sin necesidad de emitir una sentencia condenatoria y son sujetos de sanciones los administradores de justicia mediante el Consejo de la Judicatura o al debido defecto también se puede volver a plantear la demanda para que no se omita ciertos procedimientos, para que se dé con eficacia y eficiencia el debido proceso deben de ser de apoyo la secretaria y los ayudantes judiciales.

## **2.7. La imparcialidad procesal.**

La imparcialidad procesal la hace él mismo juez, siendo garantista de los derechos de las partes procesales, él juez siempre tiene que tener su postura recta al momento de la toma de una decisión para emitir su sentencia en la cual busque la satisfacción de las partes ya que tiene que motivar la sentencia acorde a derecho, para que tenga validez procesal y se pueda cumplir a cabalidad todo lo estipulado. Para Aguiló<sup>31</sup> (2009), el sentido de los deberes de independencia e imparcialidad de los jueces:

Así entendidos, como generadores de deberes para los jueces, los principios de independencia y de imparcialidad de los jueces tratan de proteger dos cosas diferentes. Por un lado, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y sólo desde el Derecho (la legalidad de la decisión). Los deberes de independencia e imparcialidad son, en este sentido, los correlatos del derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho (y sólo desde el Derecho). Pero, por otro lado, tratan de proteger también la credibilidad de las decisiones y de las razones jurídicas (la credibilidad de la decisión). Las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades, las causas de abstención y recusación no deben verse sólo –ni tal vez fundamentalmente– como juicios previos de inclinación a la prevaricación, sino más bien como intentos de salvaguardar la

---

<sup>31</sup> Aguiló, J. (2009). *Imparcialidad y concepciones de derecho*. República de Colombia: Universidad de Alicante.

credibilidad de las razones jurídicas. Sobre ello volveré enseguida. (p. 29).

La sentencia emitida por el juez es parcializada, puede acarrearle responsabilidades al estado y por ende el estado no se va a quedar de brazos cruzados, si la afectada demanda al estado y este la gana, el estado le va a plantear un juicio de repetición al juez que emitió una sentencia parcializada y aparte del juicio de repetición el juez perderá su puesto como juez, de acuerdo al procedimiento administrativo y será destituido. Lo que siempre se les recomienda a los operadores de justicia en nuestro medio es que emitan una sentencia imparcial, para que no haya problemas venideros, y como dice el artículo 19 de la ley de garantías jurisdiccionales que expresa textualmente, que se busque la satisfacción de las partes con la sentencia emitida y así el juez estará cumpliendo a cabalidad su rol como garantista de los derechos de las personas.

Que es lo más importante que para que exista esa imparcialidad, es que el ministerio de justicia no se vea implicado en la toma de decisiones de los jueces ya que muchas de las ocasiones se verán afectados por ciertas personas superior o de rangos altos que le harán tomar decisiones erradas a las y los jueces y con esto a largo o corto plazo el afectado denunciara el error emitido por el juez, aunque muchas veces los jueces también cometen esos errores cuando tiene parentesco con la otra parte procesal y quieren ayudar de buena manera y lo único que hacen es terminar de perjudicarlo si emiten una sentencia favorable cuando todo indica que sea culpable.

El rol de un juez en este sistema oral es mucho mejor que el anglosajón que teníamos ya que ahora él juez está en la obligación de emitir su sentencia de forma verbal en audiencia, así que ya no va a ver mucho problema con que sea parcializada, al contrario, las sentencias serán mucho más imparcial, a diferencia del sistema anterior que se manejaba.

## **2.8. Los delitos de cuello blanco.**

De acuerdo al criterio de Sutherland<sup>32</sup> (1940): “La delincuencia de cuello blanco se halla en todas las ocupaciones, como puede descubrirse en la conversación casual con el representante de una ocupación, preguntándole qué prácticas deshonestas se hallan en su ocupación” (p. 5).

Los delitos de cuello blanco son personas que por su situación económica o social se hacen valer para influencias en la decisión de un funcionario público o jurídico y bajo cualquier circunstancia quiere obtener el resultado que lo favorezcan, esto ya no es nuevo en nuestro medio, esta táctica proviene de los años 1930. Según los postulados de Téllez<sup>33</sup> (2009), asociaba el concepto de delito de cuello blanco con una doble condición: “la pertenencia social del sujeto activo (persona respetable de elevada condición social) y el ámbito en donde se enmarca la actividad delictiva (delito que se comete en ejercicio de la profesión de aquél” (pp. 415-417).

---

<sup>32</sup> Sutherland, E. (1940). *White-Collar Criminality*. *American Sociological Review*, 5. .

<sup>33</sup> Téllez, A. (2009). *Criminología*. Madrid, Reino de España: Edisofer.

En el medio donde se aborda este estudio, esta táctica de cuello blanco existe en abundancia y sin los de la clase social adinerada. Ahora analizando jurídicamente el proceso 2016-00291g se puede apreciar que él fiscal de turno hizo una mala interpretación de su rol de investigador, ya que desvirtuó las pruebas que se podría haber hecho valer en este proceso de investigación previa.

El Fiscal tuvo conocimiento de todos los hechos desde el inicio la investigación previa, en el cual no actuó apegado a derecho, y no realizó su mínima intervención como fiscal, más bien lo hizo a título personal, influenciado por terceras personas, en el cual esto le hace hacer que el Fiscal de turno concurra en errores de fondo.

El Fiscal si no podía con el proceso debió haberse inhibido para que otro fiscal tome el caso y no se violenten los derechos de los intervinientes, y a más que también se violentó el debido proceso, cuando no se tomó la versión del señor conductor, también debió el Fiscal haber convocado a que el señor conductor del taxi concurra a rendir su versión y a su testigo y en caso de que no quieran asistir el Fiscal tuvo la potestad de haberlo hecho llevar con la fuerza pública y la aprensión solo se lo da por un máximo de 8 horas de acuerdo lo estipula el Código Orgánico Integral Penal.

Los errores de fondos que proporciono el Fiscal de turno dentro de la indagación previa son susceptible de denuncia al órgano rector que es el consejo de la judicatura, mediante una denuncia realizada por la parte denunciante, en la cual demuestren todos los errores cometidos por el Fiscal y con sus respectivos

vicios de procedimiento que han invalidado este proceso investigativo, para esclarecer los hechos que dieron motivo a esta indagación previa, más que la indagación previa desde ya se veía que era favorable al accionado en este caso la persona que cometió el accidente de tránsito.

El Fiscal debió haber exigido que el conductor del taxi asistiera a la Fiscalía para que el Fiscal de turno tuviera más claro lo ocurrido ya que ahí también se da un principio que es el de oportunidad para ser escuchadas las partes pero analizando todo, el mismo fiscal obvio ese procedimiento y siguió con las demás diligencias que fue la reconstrucción del lugar de los hechos y la pericia hecha por los agente OIAT, pero como aquí hay una pregunta bien cuestionable, como pudieron realizar el peritaje sin tener la versión del conductor, y sin que estén las partes procesales y si la única versión de los hechos era la del menor, por lo tanto debió haber salido el informe favorable al menor de nombres y apellidos Jorge Yandel Manobanda Baque, pero también se puede denotar la típica negligencia producida por un interés personal, ahora si el Fiscal no quiso incurrir en ningún error de fondo no debió haber enviado ningún informe de desestimación y de archivo de la causa; lo que debió haber hecho es elevarlo a consulta con el superior, ya que las pruebas aportadas por él denunciante, demostraban su inocencia y eso debió haber influido en la decisión del Fiscal.

El trabajo de un Fiscal es de buscar la verdad procesal, buscar más indicios, las falencias que hay dentro del proceso 2016-00291g, el Fiscal como

órgano investigador debió haber hecho que todo se esclarezca y en caso de querer favorecer a una de las partes investigadas, lo más sano era enviarlos a mediación para que así el mismo fiscal pueda abstenerse de tramitar la investigación, que como dice la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190, que la mediación es la forma de ponerle fin a un proceso judicial si es que hay acuerdo, eso debió haber incitado el Fiscal.

El Fiscal debió haber hecho una sana crítica, usando la lógica y su experiencia, no para favorecer y ni para perjudicar a ninguna de las partes procesales, y con esto él se libraría de cualquier denuncia a futuro.

Una de las partes más cruciales es que el Fiscal siempre tiene que saber toda la verdad, bajo cualquier circunstancia el fiscal debe de hacer cumplir su rol de investigador y debe de conocer la verdad procesal, que es la que le va hacer el impulso para emitir su criterio.

Ahora el rol del Fiscal no solo es en la indagación previa, también se da dentro del proceso que se lleva a efecto en audiencias de juzgamientos, como en la audiencia de evaluación y formulación de cargos, audiencia de juzgamiento, en los interrogatorios y contra interrogatorio y en la presentación de pruebas que se hace.

El Fiscal en todas las etapas del proceso interviene, desde la indagación previa, hasta la audiencia de sentencia, tomando en cuenta que si el procesado quiere llegar a un arreglo lo puede hacer para resarcir el daño ocasionado lo

puede hacer siempre y cuando que las lesiones no pasen de los 70 días, ahí pueden entrar a mediación si el Fiscal así también lo decide, y el juez está en la plena facultad de enviarlos para que así puedan ponerle fin al proceso.

Una de las partes más cruciales es la que el Fiscal siempre tiene que saber toda la verdad, bajo cualquier circunstancia el Fiscal debe de hacer cumplir su rol de investigador y debe de conocer la verdad procesal, que es la que le va hacer el impulso para emitir su criterio en este caso aquí ya no va las pruebas que le puedan aportar al Fiscal aquí ya va la sagacidad.

Por ley el Agente Fiscal mediante el secretario o asistente son los encargados de notificar a las partes implicadas dentro de la investigación, en las cuales tendrán que comparecer en persona en el lugar designado para la declaración, que es la narración de los hechos ocurridos y este se les hace a los sujetos procesados.

Otra diligencia de transito que se hace es de la reconstrucción del lugar de los hechos y peritaje, en el cual envían un informe con el grado de responsabilidad de los sujetos participantes, él es crucial para el fiscal. Ahora si bien es cierto aquel peritaje está sujeto a una impugnación de cualquiera de las partes que se sientan afectados y mediante oficio se puede designar a los nuevos peritos calificados para que todo el procedimiento se lo lleve de la manera más correcta posible.

Las diligencias de tránsito originalmente se las dan a petición de parte o de oficio según corresponda el caso; en el proceso 2016-00291G la fiscalía es el órgano recto encargado de hacer efectiva todas las diligencias a pesar de que haya acusación particular, aun así el fiscal de turno tiene la obligación de hacer efectiva todas las diligencias.

## **2.9. Vicios de procedimiento.**

Dentro de lo que respecta al proceso investigativo que dio lugar a que se vulneraran primeramente los derechos que por ley le correspondían al accionante quien era representante legal del adolescente Yandel Manobanda baque, que por circunstancias de la vida se vieron vino a formar parte de este proceso por lo que aquí se aplicó la teoría que hice referencia anterior a los delincuentes de cuellos blancos, pues se vio el interés superior de otras personas y se dejó de lado el interés superior del menor afectado.

### 3. CONCLUSIONES.

Dentro del proceso de investigación previa realizado por el fiscal de turno Abogado Paco Delgado Intriago, hubo un tráfico de influencias como más conocidos como los delitos de cuellos blancos, los cuales los habla RAYOLI, y este tema es bien cuestionable por el cual se le dice los delincuentes de cuellos blanco intervinieron en este proceso investigativo, ya que las influencias hicieron que el Fiscal cometiera errores de fondo, errores que le pueden llegar a costar el cargo como Fiscal en una posible destitución, pero por el contrario lo único que se buscaba en ese proceso era que se haga justicia de la manera más imparcial que pueda haber existido, el Fiscal como agente del estado debió haber velado por el deber de cuidado del menor o el interés superior del menor, para no violentar sus derechos y el debido proceso, el Fiscal debió hacer su trabajo como investigador, un trabajo exhaustivo, como lo dice en una sentencia de la Corte Nacional de Justicia de Colombia el derecho a la verdad, ese derecho a la verdad era el que el Fiscal debió haber hecho en el presente caso; ya que caso contrario lo que estaría haciendo el Fiscal es una investigación parcializada y minimizando los derechos del menor y violentando el debido proceso, si bien es cierto no toda la responsabilidad se la lleva el Fiscal, también hay un grado de responsabilidad para la asistente, ya que como funcionaria también debió haberse inhibido del proceso para no entorpecerlo, él fiscal debió haber agotado en todas sus instancias y haberse acogido al precepto del coip para llamar a declarar al señor taxista y a su testigo y pudieron haberlo hecho a la fuerza con ayuda de la policía nacional, pero aquí se ve el grado de irresponsabilidad del Fiscal, se podría decir que no le importó los derechos del menor.

El Fiscal de turno se lo podría relacionar con el libro Yo Acuso, sobre el caso Dreyfus, que al inicio todo parecía ser claro, que había un culpable, pero al seguir el procedimiento se dan cuenta que al que querían culpar era inocente, pero por no dañar su imagen de buen funcionario dejaron las cosas como estaban hasta que se cumplan los términos, lo mismo se le puede decir que el Fiscal sabía desde un inicio que el menor era inocente, pero para no quedar mal con su compañera de trabajo la cual influencio en su decisión, solo nos pudo decir que tenemos la razón en que el menor es inocente, pero eso de que nos vale si lo que está escrito dice otra cosa, por eso hago esa analogía entre el libro y el proceso 2016-00291G.

Lo positivo a todo aquel, es que la verdad siempre reinará ante todo, aunque se tarde un poco y que la mentira siempre será descubierta eso también es otra gran verdad; el Fiscal a pesar de que se dio cuenta y en una conversación dijo que el informe que hizo estuvo influenciado por su secretaria, que es sobrina en línea directa por el dueño del taxi; iba a enviar otro informe para que se lleve a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, pero que quiere decir todo eso que dijo el Fiscal, que siempre tuvo la verdad frente a él y solo hizo lo que le pidieron para favorecer a un individuo, y ya con esto estamos hablando de una justicia parcializada, de una justicia ineficaz, de una justicia mediocre, en pocas palabras no podemos hablar de justicia porque no la hay en este proceso, dijo un ex juez de transito del cantón Jipijapa, la ley fue hecha para el beneficio del que tiene plata; y castigadora o sancionadora para él más débil, en síntesis eso deben de valorar para una nueva reforma judicial y cuando ricos y pobres

reciban una misma sanción, ahí podremos hablar de una justicia imparcial y de un debido proceso, pero esto no es lo que ha pasado aquí en este proceso, aquí hubo muchos errores, pero es lamentable saber cómo muchos abogados en el libre ejercicio de su profesión no ayudan haciendo prevalecer los derechos a su cliente, es lamentable saber como se venden a la otra parte procesal, es mejor decirle desde el inicio al cliente no le puedo tomar el caso; pero tomar el caso y no hacer nada para defender los derechos de su cliente es un error inexcusable de abogado patrocinador, y lo peor de todo es que también hay sanciones para aquello, el abogado de la parte accionando debió exigir que se cumpla con el debido proceso que se agoten los llamamientos para que rindan su versión, debió impugnar el peritaje, debieron insistir en que todo se cumpla con normalidad y rectitud, pero hubo error de fondo por parte del Fiscal, que ocasionó que no se haga justicia, es por eso que a esta profesión tan noble la tachan de corruptos.

El proceso desde que se inició que fue el 11 de febrero del 2016 y hasta la presente fecha él menor afectado aun no puede recuperarse, las lesiones que tienen le han dejado secuelas, aun no puede mover del todo su brazo izquierdo, y a pesar que el profesional de la salud que lo atendió le dio un término de 15 días para que se recupere, él menor va a llevar un año desde que ocurrió lamentable accidente y aun no se recupera, el profesional de la salud se equivocó al emitir su informe, el Fiscal de turno no solicitó una nueva evaluación para ver la gravedad del daño ocasionado al menor, a pesar de que en la Constitución de la Republica del Ecuador aprobada en Montecristi en el 2008, establece que el Estado velara por el cuidado y el desarrollo integral de niñas y niños adolescentes, está más que claro que jamás le hicieron prevalecer los derechos

del menor, una vez más queda claro que el sistema judicial es parcializado al mejor postor, una vez más quedan derechos vulnerados, derechos violentados.

La intervención del Juez de Tránsito no estuvo del todo correcta ya que los jueces son garantistas de los derechos de todas las personas, puedo haber revisado todo el proceso que le envió la Fiscalía y pudo haber contradicho la solicitud de desistimiento y de archivo de la causa, ahora de la misma manera se puede denotar que el juez tampoco hizo un buen trabajo, pero lo único coherente que si hizo fue inhibirse, pero aun así del mismo modo incurrió en la misma manera que el Fiscal no le hicieron prevalecer los derechos del menor, enviándolo al juez de adolescente infractores para que lo sancionaran con medidas socio educativas porque no es competente para tramitar dichas medidas, cometió un error el Juez de Tránsito al haber dicho semejante incoherencia, ya que lo más lógico era enviar todo lo actuado al Fiscal para que se actúe todo acorde a derecho y al debido proceso.

El juez de adolescente infractores, no hay en el cantón de Jipijapa, y usan a los mismos jueces de Niñez y Adolescencia para que sancionen a los adolescentes, en el presente caso el Juez de Niñez que tramitó el proceso, resolvió que no era procedente las medidas socio educativas que solicitaba el anterior juez, ya que los menores de edad no son sujetos a medidas socio educativas o socio correctivas, ya que siendo menor de edad son inimputables no son sujetos a ser juzgados, por ende el juez de niñez, impartió justicia dejando

sin efectos las sanciones y tratando de devolver esa armonía procesal que se necesita.

Analizando detenidamente el auto con fecha 17 de octubre del 2016 el Juez de Niñez y Adolescentes, dice textualmente que el denunciante no ha objetado la solicitud de archivo definitivo de la causa y que solo se refiere a que no le han cancelado los haberes de gastos médicos, da la razón en el lugar que hubo una mala defensa técnica y mal preparada. Por el contrario todo estuvo en contra del menor, y al ver tales arbitrariedades por la misma acusación de la Fiscalía por medio de las influencia de la secretaria Ab. Peggy, hicieron todo en contra de derecho, para emitir ese informe en contra del menor, por lo tanto, no se configura el teoría de la auto incriminación, pero si la de violación al debido proceso, ya que lo incriminaron al menor, desde un inicio comenzó como accionante y terminó siendo el accionado y por eso emite el informe la Fiscalía que no pueden seguir con el proceso, ya que el denunciante se convertiría en acusado, y de tal manera no se puede una misma persona auto incriminarse por ese fundamento el Fiscal que no se puede seguir con el proceso y envió la solicitud de desestimación y archivo de la causa al Juez de Tránsito.

Todo lo actuado por los jueces de la función judicial puede haber sido impugnado dentro del término legal pertinente, pero lamentablemente no hubo una defensa técnica que haga respetar el debido proceso.

Es indignante ver como violentaron los derechos de un menor de edad, y es lamentables que los jueces judiciales no hayan hecho respetar los derechos del menor, todo aquello que está en el Código de la Niñez y Adolescencia y los derechos fundaméntales del menor es letra muerta para el Fiscal y los Jueces que intervinieron sin hacer respetar los derechos de un menor, aun cuando no tuvieron la oportunidad de tener una buena defensa.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Aguiló, J. (2009). *Imparcialidad y concepciones de derecho*. República de Colombia: Universidad de Alicante.
- Binder, A. (2011). *Derecho Procesal Penal*.
- Bovino, A. (1998). *El Ministerio Público en el proceso de la reforma de la justicia penal de América Latina. En Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires, República de Argentina: Editores del Puerto SRI.
- Cafferata, J. (2001). *Perfil funcional, situación institucional y persecución penal (en la nueva legislación Argentina)*. Argentina, Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal. Editora Córdoba.
- Constitución-de-la-República-de-Venezuela. (s/f). *Título III. De los Derechos Humanos y Garantías y de los derechos*. Recuperado el 10 de enero de 2017, de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso\\_informacion\\_base\\_dc\\_leyes\\_pais\\_VE\\_4.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_VE_4.pdf)
- Convención-Americana-de-Derechos-Humanos. (1997). *Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia*.
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de la Prueba en materia Penal*.
- León, V. (2008). *El ABC del nuevo Sistema Acusatorio penal. El juicio Orak*.
- Lombardo. (1999). *Para un análisis extenso y detallado del pensamiento carneltuttiano*.

- Medina, C. (2003). *La Convención Americana: teoría Y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos* . San José Costa Rica.
- Naqvi, Y. (2006). *El derecho a la verdad en el drecho internacional: Realidad o ficción?* Recuperado el 7 de febrero de 2017, de [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc\\_862\\_naqvi.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf)
- Rico, J.-M. (2011). *Justicia Penal y Transición Democrática en America Latina*.
- Rodríguez, C. (2007). *Acceso a la Justicia, herramientas para la defensa efecitiva de los derechos* . Recuperado el 5 de febrero de 2017, de [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t07-acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_herramientas\\_para\\_la\\_defensa\\_efectiva\\_de\\_los\\_der echos.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t07-acceso_a_la_justicia_herramientas_para_la_defensa_efectiva_de_los_der echos.pdf)
- Rodríguez, V. (2005). *El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de febrero de 2017, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Ronconi, L. (2012). *El principio de igualdad en enseñanza del Derecho Constitucional*. Recuperado el 6 de febrero de 2017, de [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/19/el-principio-de-igualdad-en-la-ensenanza-del-derecho-constitucional.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/19/el-principio-de-igualdad-en-la-ensenanza-del-derecho-constitucional.pdf)
- Silva, J. (1999). *Derecho Procesal Penal. Colección de Textos Universitarios. Oxford. Segunda*. México, Distrito Federal: Oxford. Segunda Edición.
- Sutherland, E. (1940). *White-Collar Criminality*». *American Sociological Review*, 5. .
- Téllez, A. (2009). *Criminología* . Madrid, Reino de España: Edisofer.

Vaca, P. (2009). *Objetividad Fiscal en el Sistema Penal*. Quito, República del Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Zabala, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil, Ecuador: Printer in Perú.

Zúñiga, L., & González, A. (2008). *Código Orgánico Integral Penal. Ministerio de Justicia*. Recuperado el 14 de julio de 2017, de [http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo\\_org%C3%A1nico\\_integral\\_penal\\_-\\_coip\\_ed.\\_sdn-mjdhc.pdf](http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf)